



Bruselas, 12 de junio de 2023
(OR. en)

9803/23

**Expediente interinstitucional:
2022/0196(COD)**

**AGRI 275
PESTICIDE 27
SEMENCES 23
AGRILEG 88
ENV 555
PHYTOSAN 33
CODEC 960**

INFORME

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte / Consejo)
N.º doc. prec.:	8395/2/23 REV 2 9063/23
N.º doc. Ción.:	10654/22
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115 - Informe de situación - Cambio de impresiones

I. INTRODUCCIÓN

1. El 22 de junio de 2022, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115¹.

¹ 10654/22 +ADD 1-6

2. La propuesta pretende sustituir la legislación vigente (Directiva 2009/128/CE) por un Reglamento, con el fin de armonizar las políticas nacionales sobre el uso de plaguicidas y de ajustarse mejor a los objetivos de las iniciativas emblemáticas pertinentes de la UE en el marco del Pacto Verde Europeo (como la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y la Estrategia sobre Biodiversidad) y de la Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas y el Plan de Acción «Contaminación Cero». La propuesta es una respuesta al compromiso de la Comisión de reducir el uso generalizado y el riesgo global de los plaguicidas químicos en la UE en un 50 %, y el uso de plaguicidas más peligrosos en un 50 %, de aquí a 2030, tal como se indica en la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y la Estrategia sobre Biodiversidad. También pretende ofrecer un enfoque proporcionado, realista pero ambicioso, para abordar las crecientes preocupaciones sociales en torno a los plaguicidas.

II. SITUACIÓN DE LOS TRABAJOS EN EL CONSEJO

3. El 13 de julio de 2022, la Comisión presentó la propuesta y su evaluación de impacto al Grupo «Vegetales y Cuestiones Fitosanitarias» (en lo sucesivo, el «Grupo») y, el 18 de julio de 2022, realizó una presentación en el Consejo de Agricultura y Pesca. El examen y los debates pormenorizados de los artículos de la propuesta que prosiguieron durante la Presidencia checa se resumieron en un informe de situación² presentado por esta última en el Consejo de Agricultura y Pesca del 12 de diciembre de 2022.
4. El 19 de diciembre de 2022, el Consejo adoptó una Decisión del Consejo por la que se solicitaba a la Comisión que preparara un estudio que completara la evaluación de impacto ya existente de la propuesta³. El 22 de marzo de 2023, la Comisión envió una carta⁴ a la Presidencia sueca en respuesta a la solicitud del Consejo con arreglo al artículo 241 del TFUE mediante la Decisión del Consejo de referencia. La carta afirmaba que la Comisión, en un espíritu de sincera cooperación y con carácter excepcional, aportará información adicional, tal como solicitó el Consejo, sobre la base de las pruebas y datos disponibles tan pronto como se disponga de ellos, en el transcurso de la primavera de 2023.

² 15774/22

³ [EUR-Lex - 32022D2572 - ES - EUR-Lex \(europa.eu\)](#)

⁴ 7775/23

5. Desde enero de 2023, la Presidencia sueca ha proseguido los debates sobre la propuesta en el Grupo. Ello respondía al deseo expresado por la mayoría de los ministros en el Consejo de Agricultura y Pesca de diciembre de continuar con el examen de diversos aspectos técnicos de la propuesta sin retrasos innecesarios. En total se han dedicado a la propuesta siete reuniones del Grupo (una de ellas en febrero, de dos días de duración). La reunión del 28 de marzo de 2023 fue la única organizada como videoconferencia informal de los miembros del Grupo y marcó el final del primer examen y debate de toda la propuesta (con excepción de los artículos 34 a 36). Las reuniones del Grupo de abril, mayo y junio se dedicaron al debate de los textos transaccionales de la Presidencia sobre el capítulo IV y sobre los artículos 20 a 28, respectivamente (junto con sus considerandos conexos y el anexo III).
6. Para las reuniones mencionadas, la Presidencia preparó tres notas orientativas⁵ con explicaciones sobre los cambios propuestos por la Presidencia a la propuesta de la Comisión y pidió a los Estados miembros que presentasen observaciones y contribuciones sobre los temas abordados.

III. PRINCIPALES CUESTIONES Y AVANCES

7. Una de las cuestiones clave destacadas por la mayoría de las delegaciones en relación con la **gestión integrada de plagas – GIP (capítulo IV)** fue la obligación contenida en la propuesta de la Comisión de que los Estados miembros **adopten normas específicas de cultivos jurídicamente vinculantes** para la aplicación de la GIP. Dichas delegaciones pusieron en entredicho esta propuesta argumentando que la GIP requiere flexibilidad por su naturaleza, ya que debe adaptarse a diferentes cultivos y situaciones, y evitar al mismo tiempo el largo proceso legislativo requerido por las normas obligatorias, con su carga administrativa adicional inherente.

⁵ WK 5151/2023, WK 5988/2023 y WK 7079/2023

8. Por otra parte, otras delegaciones indicaron que podían aceptar normas obligatorias específicas para los cultivos. Además, algunas delegaciones señalaron que ya disponían de sistemas nacionales con recomendaciones, directrices o normas específicas de cultivos o sectores jurídicamente vinculantes (o parcialmente vinculantes) que desearían mantener.
9. En respuesta a las posiciones mencionadas, la Presidencia propone que se conceda a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para adoptar directrices específicas para cada cultivo o sector, o normas jurídicamente vinculantes específicas para cada cultivo o sector. Esta opción daría a los Estados miembros la posibilidad de mantener las normas nacionales vinculantes de las que ya disponen, o de adoptar estas nuevas normas de forma voluntaria. Estas normas específicas de cultivos o sectoriales no tendrían que cubrir todas las cuestiones que actualmente se contemplan en las directrices específicas para cultivos existentes previstas en la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas. Por el contrario, un Estado miembro podría optar por convertir en normas únicamente determinados aspectos de dichas directrices, mientras que los demás podrían seguir siendo directrices. La obligación de notificar a la Comisión nueve meses antes de la adopción de las normas específicas de cultivos o sectoriales seguiría siendo la prevista en la propuesta de la Comisión, pero, en caso de que la Comisión formulara objeciones, el Estado miembro en cuestión modificaría el texto de las normas o justificaría que no se hubieran tenido en cuenta las objeciones de la Comisión. Además, la Presidencia propone que los Estados miembros tengan que adoptar directrices específicas de cultivos o sectoriales para al menos el 75 % de la superficie agrícola utilizada (excluidos los huertos familiares), frente a la propuesta de la Comisión, que prevé que los Estados miembros tendrán que adoptar normas específicas de cultivos para el 90 % de la misma superficie.
10. Además, el texto transaccional de la Presidencia aclara que los usuarios profesionales deben aplicar los principios generales de la gestión integrada de plagas de conformidad con el artículo 13. En caso de que un usuario profesional cumpla las directrices específicas de cultivos o sectoriales pertinentes, se considerará que ha aplicado los principios generales de la gestión integrada de plagas establecidos en el artículo 13 en relación con el cultivo o sector de que se trate. Además, los usos profesionales tendrán que aplicar normas específicas de cultivos o sectoriales si dichas normas han sido adoptadas por el Estado miembro en el que operan.

11. Varias delegaciones también señalaron que el capítulo IV solo menciona la prevención y el control de los «*organismos nocivos*», y no todo el ámbito de los usos previstos en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Por consiguiente, a fin de aclarar que la gestión integrada de plagas abarca el uso sostenible de todos los tipos de productos vegetales cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 1107/2009, la Presidencia propone que se especifique que los usuarios profesionales deben aplicar los principios generales de la gestión integrada de plagas definidos en el artículo 13 cuando acometan algún objetivo fitosanitario, tal como se especifica en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
12. De conformidad con el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, los usuarios profesionales tienen la obligación de conservar durante tres años los registros del uso que hacen de productos fitosanitarios. Varias delegaciones sugirieron que se adaptase la duración de la conservación de los datos en el registro de la GIP al período establecido en el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Sin embargo, a diferencia del artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, el artículo 16 de la propuesta de Reglamento relativo al uso sostenible prevé que la autoridad competente responsable del registro de la GIP debe mantener los datos en el registro de la GIP, para lo cual sería más útil un período de tiempo más largo para poder observar las tendencias a lo largo del tiempo. Por consiguiente, el texto transaccional de la Presidencia propone que el plazo para que las autoridades competentes conserven los datos en el registro de la GIP sea de diez años.
13. En los artículos 20 y 21, el texto transaccional de la Presidencia propone aclarar las condiciones necesarias para la **aplicación aérea de los productos fitosanitarios(PFS)**. En el artículo 24, también se han aclarado los **requisitos para la venta de PFS**:
 1. los usuarios profesionales — o sus representantes — que necesiten disponer de un certificado de formación válido como condición previa para la adquisición de PFS, y
 2. los usuarios no profesionales (en particular, de ventas en línea): los distribuidores tienen la obligación de informar sobre el uso adecuado de los PFS de conformidad con el artículo 55 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

14. Por lo que respecta a la **formación, información y sensibilización (capítulo VII)**, el texto transaccional de la Presidencia propone incluir una nueva definición de «*certificado de formación*», aclarando que podría tratarse de un certificado de formación o de una prueba de inscripción en un registro electrónico central. El texto también aclara que corresponde a los Estados miembros decidir qué sistema o sistemas desean registrar y aportar como prueba de la formación. Además, el texto aclara que para obtener un certificado de formación es necesario demostrar los conocimientos pertinentes superando un examen o una prueba. Otra propuesta de la Presidencia, en consonancia con las observaciones de varias delegaciones, es que un certificado de formación tendrá una validez máxima de cinco años (frente a los diez años previstos en la propuesta de la Comisión para un distribuidor o usuario profesional, y los cinco años para un asesor).
15. El texto transaccional de la Presidencia aclara también que los usuarios profesionales deben consultar a un asesor independiente (artículo 25) para el **asesoramiento estratégico sobre la gestión integrada de plagas (GIP)** cada tres años (en lugar de cada año, como prevé la propuesta de la Comisión). Además, este asesoramiento puede prestarse individualmente o en grupo, ya sea en persona o en una reunión a distancia. Las autoridades competentes tendrán que adoptar disposiciones para garantizar que todo asesor registrado sea independiente, especificando normas para evitar conflictos de intereses.
16. En la última reunión del Grupo, celebrada el 6 de junio, la gran mayoría de las delegaciones expresó su agradecimiento por el trabajo realizado hasta la fecha por la Presidencia y reconoció que el texto transaccional revisado de la Presidencia sobre el capítulo IV era más claro y reflejaba muchas de las preocupaciones de las delegaciones. Sin embargo, son necesarias más aclaraciones y reflexiones sobre cuestiones como las responsabilidades de los «usuarios profesionales» de productos fitosanitarios, la interacción entre las directrices y normas específicas de cultivos, la forma en que se supone que deben aplicarse y la manera en que están vinculadas a la financiación de la PAC. Otra cuestión importante fue la carga administrativa que requiere el registro electrónico de la GIP propuesto. Varias delegaciones mantienen una reserva de estudio sobre los últimos cambios propuestos por la Presidencia, indicando la necesidad de estudiar con más detalle el texto transaccional de la Presidencia.

17. El texto que figura en el anexo del presente informe de situación es el mismo que en los textos transaccionales de la Presidencia mencionados⁶.

V. CONCLUSIÓN

18. La Presidencia considera que los trabajos realizados en relación con este punto constituyen una base sólida para seguir avanzando en el Consejo.

Con vistas a la sesión del Consejo de Agricultura y Pesca del 26 de junio de 2023, se ruega a los ministros que tomen nota del presente informe de situación e intercambien impresiones.

⁶ 8395/2/23 REV 2 y 9063/23

CAPÍTULO IV

GESTIÓN INTEGRADA DE PLAGAS

Artículo 12

Gestión integrada de plagas

1. Los usuarios profesionales procederán a la gestión integrada de plagas aplicando **los principios generales especificados en el artículo 13. [...]**

- 1 bis. Los usuarios profesionales podrán aplicar las directrices específicas de cultivos o sectoriales adoptadas por el Estado miembro en el que operen para el cultivo o sector y la superficie pertinentes de conformidad con el artículo 14 y llevando a cabo las acciones establecidas en el artículo 13, apartado 8. Si un usuario profesional aplica directrices específicas de cultivos o sectoriales, se considerará que ha aplicado los principios generales de gestión integrada de plagas establecidos en el artículo 13 en relación con el cultivo o sector pertinente.**

- 1 ter. Los usuarios profesionales aplicarán las normas específicas de cultivos o sectoriales que hayan sido adoptadas por el Estado miembro en el que operen para el cultivo o el sector y la superficie pertinentes, de conformidad con el artículo 14 y realizando las acciones establecidas en el artículo 13, apartado 8.**

2. [...] (*trasladado al artículo 25 bis*)

Considerando 20 bis

(20 bis) Con el fin de apoyar una aplicación ambiciosa de la gestión integrada de plagas, los Estados miembros deben tener la posibilidad de incluir acciones voluntarias específicas en las directrices específicas de cultivos o sectoriales que puedan recibir ayuda financiera a través de la PAC cuando vayan más allá de los requisitos básicos que los Estados miembros puedan optar por establecer en las normas específicas de cultivos o sectoriales.

[...]

Artículo 13

Principios generales de la gestión integrada de plagas

1. Los usuarios profesionales deberán considerar en primer lugar y, en su caso, aplicar medidas que no requieran el uso de productos fitosanitarios químicos para la prevención o supresión de organismos nocivos antes de recurrir a la aplicación de productos fitosanitarios químicos.

2. Los registros de usuarios profesionales contemplados en el artículo 15, apartado 1, deberán demostrar que han considerado [...] todas las opciones siguientes, cuando proceda:
- rotación de los cultivos;
 - utilización de técnicas de cultivo pertinentes, como, por ejemplo, técnica de la falsa siembra, fechas y densidades de siembra, cobertura vegetal, cultivos intercalados, laboreo de conservación, poda y siembra directa;
 - utilización de **variedades** resistentes o tolerantes [...] y de **material de reproducción vegetal** certificado o equivalente [...];
 - utilización de prácticas equilibradas de fertilización, enmienda calcárea del suelo y riego o drenaje;
 - prevención de la propagación de organismos nocivos mediante medidas higiénicas como, por ejemplo, limpiar periódicamente la maquinaria y los equipos;
 - protección y refuerzo de los organismos beneficiosos importantes, [...] dentro y fuera de los lugares de producción;
 - exclusión de plagas mediante el uso de estructuras protegidas, redes y otras barreras físicas.
3. Los usuarios profesionales supervisarán los organismos nocivos mediante métodos y herramientas adecuados [...]. Estos métodos y herramientas incluirán al menos uno de los siguientes:
- a) observaciones sobre el terreno;
 - b) cuando sea posible, sistemas de alerta, previsión y diagnóstico precoz con bases científicas sólidas;
 - c) asesoramiento de asesores profesionalmente cualificados.

4. Los usuarios profesionales solo podrán utilizar productos fitosanitarios químicos si son necesarios para alcanzar unos niveles aceptables de protección contra organismos nocivos una vez considerados todos los demás métodos no químicos contemplados en los apartados 1 y [...] y 2 si se cumple alguna de las condiciones siguientes:
- a) los resultados de la vigilancia [...] muestran, basándose en las observaciones registradas, que deben aplicarse productos fitosanitarios químicos en ese momento debido a la presencia de un número suficientemente elevado de organismos nocivos;
 - b) cuando esté justificado por un sistema de apoyo a la toma de decisiones, o por un asesor que cumpla las condiciones establecidas en el artículo [...] [25 bis], y el usuario profesional decida, mediante una decisión registrada, utilizar productos fitosanitarios químicos por razones preventivas.
5. [...]
6. Los usuarios profesionales mantendrán el uso de productos fitosanitarios químicos y otras formas de intervención en los niveles que sean [...] necesarios **con arreglo a las buenas prácticas fitosanitarias definidas en el artículo 3, apartado 18, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009** y que no aumenten el riesgo de desarrollo de resistencia en las poblaciones de organismos nocivos. Cuando sea posible, los usuarios profesionales aplicarán las siguientes medidas:
- a) reducir el volumen de aplicación;
 - b) reducir el número de aplicaciones;
 - c) aplicaciones parciales;
 - d) aplicaciones localizadas.

7. Cuando se conozca el riesgo de resistencia a una medida fitosanitaria, y el nivel de organismos nocivos requiera repetir la aplicación de esa medida [...], los usuarios profesionales deberán aplicar las estrategias disponibles contra la resistencia, con el fin de mantener la eficacia de la medida.

Cuando una medida fitosanitaria implique el uso repetido de productos fitosanitarios, los usuarios profesionales utilizarán productos fitosanitarios con distintos modos de acción, cuando proceda.

8. Los usuarios profesionales llevarán a cabo todas las acciones siguientes:
 - a) comprobar y documentar el grado de éxito de las medidas fitosanitarias aplicadas basándose en los registros sobre el uso de productos fitosanitarios y otras intervenciones, y la vigilancia de organismos nocivos;
 - b) aplicar la información obtenida realizando las acciones a las que se refiere la letra a) como parte del proceso de toma de decisiones sobre futuras intervenciones.
9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 por los que se modifique la lista de opciones establecida en el apartado 2, los métodos e **instrumentos** establecidos en el apartado 3 y las [...] medidas establecidas en el apartado 6 del presente artículo, a fin de tener en cuenta el progreso técnico y la evolución científica.

Artículo 13 bis

Los usuarios profesionales aplicarán los principios generales de la gestión integrada de plagas especificados en el artículo 13 cuando acometan algún objetivo fitosanitario, tal como se especifica en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

Artículo 14 (antiguo artículo 15)

Directrices [...] y normas específicas de cultivos o sectoriales

1. Los Estados miembros adoptarán directrices agronómicas [...] basadas en la gestión integrada de plagas para el cultivo o almacenamiento de un cultivo concreto **o para un sector específico** y destinadas a garantizar que la protección química de los cultivos solo se utilice después de haber considerado todos los demás métodos no químicos y, **en su caso**, cuando se alcance un umbral de intervención («directrices específicas de cultivos **o sectoriales**» [...]). Las directrices específicas de cultivos o sectoriales [...] aplicarán los principios de la gestión integrada de plagas, establecidos en el artículo 13, para el cultivo **o sector** de que se trate.
2. [...] (trasladado al apartado 3 *quater*)
3. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes posterior a un período de 24 meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*] cada Estado miembro dispondrá de directrices efectivas [...] específicas de cultivos o sectoriales [...], aplicables a los cultivos **o sectores** que cubran una superficie que represente al menos el 75 % de su superficie agrícola utilizada (a excepción de los huertos familiares). [...]

3 bis. Los Estados miembros podrán adoptar normas agronómicas jurídicamente vinculantes basadas en los principios de la gestión integrada de plagas para el cultivo o almacenamiento de un cultivo concreto o para un sector específico y que estén diseñadas para garantizar que los productos fitosanitarios químicos solo se utilicen después de haber considerado todos los demás métodos no químicos y cuando se alcance, de existir, un umbral de intervención («normas específicas de cultivos o sectoriales»). Las normas específicas de cultivos o sectoriales aplicarán, en su totalidad o parcialmente, los principios de la gestión integrada de plagas establecidos en el artículo 13 al cultivo o sector de que se trate y se establecerán en un acto jurídico vinculante. En caso de que un Estado miembro adopte una norma específica de cultivos o sectorial que aplique íntegramente los principios de la gestión integrada de plagas establecidos en el artículo 13, se considerará que el cultivo o sector en cuestión dispone de una directriz, tal como se exige en el apartado 3.

3 ter. Los Estados miembros tendrán en cuenta las condiciones agronómicas pertinentes, entre ellas el tipo de suelo y de cultivos y las condiciones climáticas imperantes, cuando adopten directrices o normas específicas de cultivos o sectoriales.

3 quater. Cada Estado miembro designará a una autoridad competente responsable de que las directrices o normas específicas de cultivos o sectoriales sean científicamente sólidas y [...] cumplan lo dispuesto en [...] el artículo 13.

4. [...] (modificado y trasladado al apartado 7 bis)

5. [...] (modificado y trasladado al apartado 7 bis)

6. Las directrices específicas de cultivos o sectoriales [...], deberán especificar, al menos, lo siguiente:
- a) los organismos nocivos que afecten al cultivo **o sector** de forma económicamente más significativa;
 - b) las intervenciones no químicas que utilicen métodos basados en cultivos, métodos físicos y agentes de control biológico que sean eficaces contra los organismos nocivos mencionados en la letra a) y los criterios o condiciones cualitativos que deben cumplirse para realizar estas intervenciones;
 - c) de haberlos, los [...] productos fitosanitarios de bajo riesgo o alternativas a los productos fitosanitarios químicos que estén [...] **autorizados para su uso** contra los organismos nocivos mencionados en la letra a) y los criterios o condiciones cualitativos que deben cumplirse para realizar estas intervenciones;
 - d) los [...] productos fitosanitarios químicos que no sean productos fitosanitarios de bajo riesgo y que estén [...] **autorizados para su uso** contra los organismos nocivos mencionados en la letra a) y los criterios o condiciones cualitativos que deben cumplirse para realizar estas intervenciones;
 - e) de haberlos, los criterios o condiciones cuantitativos que deben cumplirse para que puedan utilizarse productos fitosanitarios químicos una vez agotados todos los demás medios de control que no requieran el uso de productos fitosanitarios químicos;
 - f) de haberlos, los criterios o condiciones mensurables que deben cumplirse para que puedan utilizarse los productos fitosanitarios más peligrosos una vez agotados todos los demás medios de control que no requieran el uso de productos fitosanitarios químicos;
 - g) la obligación de registrar observaciones que demuestren que se ha alcanzado, en caso de que exista, el valor umbral correspondiente.

7. Cada Estado miembro revisará anualmente sus directrices y normas específicas de cultivos **o sectoriales** y las actualizará cuando sea necesario, también cuando deban reflejarse los cambios en la disponibilidad de herramientas de control de organismos nocivos.
- 7 bis.** Al menos nueve meses antes del momento en que una norma específica de cultivos o sectorial sea aplicable con arreglo al Derecho nacional, el Estado miembro notificará a la Comisión que, en un plazo de seis meses a partir de la recepción del proyecto, podrá oponerse a su adopción por un Estado miembro si considera que el proyecto no cumple los **principios de gestión [...] integrada de plagas** establecidos en el **artículo 13** [...]. Si la Comisión formula objeciones, el Estado miembro modificará el texto basándose en las objeciones de la Comisión o expondrá los motivos para no tenerlas en cuenta.
8. Un Estado miembro que prevea actualizar una norma específica de cultivos **o sectorial** lo notificará a la Comisión, la cual, en un plazo de tres meses a partir de la recepción del proyecto, podrá oponerse a la actualización de la norma específica de cultivos o sectorial por parte de un Estado miembro si considera que el proyecto no cumple los **principios de la gestión integrada de plagas** [...] establecidos en el **artículo 13** [...]. Si la Comisión formula objeciones, el Estado miembro modificará el texto basándose en las objeciones de la Comisión o expondrá los motivos para no tenerlas en cuenta.
9. [...] (simplificado y trasladado al apartado 8)
10. [...]
11. Cada Estado miembro publicará todas sus directrices y normas específicas de cultivos o sectoriales en un sitio web e informará de ello a la Comisión.
12. La Comisión publicará en un sitio web los enlaces a los sitios web de los Estados miembros a los que se refiere el apartado 11.

13. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes posterior a un período de siete años tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la adopción [...] de directrices y normas [...] específicas de cultivos **o sectoriales** en los Estados miembros y la **conformidad de dichas directrices y normas con el artículo 14, así como el cumplimiento de los principios generales de la gestión integrada de plagas con arreglo al artículo 13 en los Estados miembros.**

Considerando 20:

20. Para facilitar a los usuarios profesionales [...] el cumplimiento de los principios de la gestión integrada de plagas, es necesario establecer las directrices específicas de cultivos **o sectoriales** [...] que un usuario profesional debe seguir en función del cultivo **o sector** específico y de la región en la que opere. **Los Estados miembros podrán adoptar normas jurídicamente vinculantes para los cultivos o sectoriales, en lugar de directrices específicas de cultivos o sectoriales, o para complementar dichas directrices.** [...] Dichas directrices o [...] normas específicas para cultivos **o sectoriales** deben [...] especificar los principios generales de la gestión integrada de plagas **para un cultivo o sector específico.** Para garantizar que las directrices específicas de cultivos **o sectoriales** [...] se ajusten a los principios generales de la gestión integrada de plagas, deben establecerse normas detalladas sobre lo que deben implicar las directrices [...]. [...] La Comisión debe verificar el desarrollo, la aplicación y el cumplimiento de las normas [...]. **Para facilitar a los usuarios profesionales el seguimiento de las directrices específicas de cultivos o sectoriales, es necesario garantizar que dispongan de información sobre toda la gama de productos fitosanitarios que se aplican a sus cultivos o sectores. Procede, por tanto, que los Estados miembros incluyan en las directrices específicas de cultivos una referencia a todos los productos fitosanitarios autorizados que pueden utilizarse para ese cultivo o sector, en particular si están clasificados como productos fitosanitarios de bajo riesgo, químicos o más peligrosos. Estas orientaciones podrían facilitarse, por ejemplo, en un sitio web en el que se enumeren todos los productos fitosanitarios autorizados y sus usos autorizados.**

[...]

Artículo 15 (antiguo artículo 14)

Registros de medidas de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios [...] por usuarios profesionales

1. Cuando un usuario profesional [...] adopte una medida preventiva o realice una intervención, [...] deberá introducir la siguiente información en el registro electrónico de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios al que se refiere el artículo 16, que cubra la zona en la que opere:
 - a) cualquier medida preventiva o intervención de conformidad con el artículo 13 **y, en su caso, cualquier descripción del cumplimiento de las directrices específicas de cultivos o sectoriales** [...];
 - b) cualquier medida preventiva o intervención y cualquier **descripción** [...] del cumplimiento de [...] normas específicas de cultivos **o sectoriales** cuando dichas [...] normas hayan sido adoptadas para el cultivo **o sector** y superficie pertinentes por el Estado miembro en el que opere el usuario profesional;

El usuario profesional introducirá la información a que se refiere el presente apartado a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquel en que se hayan llevado a cabo las medidas preventivas de las intervenciones.

2. [...]

3. Los usuarios profesionales [...] consignarán electrónicamente cada [...] **uso** de un producto fitosanitario con arreglo al artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 en el registro electrónico de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios al que se refiere el artículo 16. Los usuarios profesionales [...] también consignarán electrónicamente si la aplicación se realizó mediante equipos aéreos o terrestres.

3 bis. La consignación de la información contemplada en el apartado 3 en el registro electrónico para la gestión integrada de plagas y el registro de uso de los productos fitosanitarios se considerará la creación de un registro del uso de los productos fitosanitarios con arreglo al artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

4. A fin de garantizar una estructura uniforme de las entradas que deben realizar los usuarios profesionales en el registro electrónico de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios de conformidad con los apartados 1 y 3, la Comisión [...] **podrá** adoptar, mediante actos de ejecución, un modelo normalizado para dichas entradas. Este modelo incluirá campos para la introducción de anotaciones que deban conservarse de conformidad con el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y requerirá el uso de un identificador reconocible. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 41, apartado 2.

Nuevo considerando

(17 bis). «usuario profesional»: persona que utiliza un producto fitosanitario en el ejercicio de sus actividades profesionales. Esto incluye, por ejemplo, a los operadores, técnicos, empleadores y trabajadores autónomos, tanto en la agricultura como en otros sectores.

Modificación del considerando 18:

18. En aras de la protección de la salud humana y del medio ambiente, es necesario disponer de un enfoque de control de plagas que siga la gestión integrada de plagas garantizando el examen cuidadoso de todos los métodos disponibles para evitar el desarrollo de poblaciones de organismos nocivos, al tiempo que se mantiene el uso de productos fitosanitarios químicos en niveles que estén económica y ecológicamente justificados, y minimizando los riesgos para la salud humana y el medio ambiente. La «gestión integrada de plagas» hace hincapié en el crecimiento de un cultivo sano con la mínima alteración posible de los ecosistemas agrícolas, fomenta los mecanismos naturales de control de plagas y utiliza el control químico únicamente cuando se agotan todos los demás medios. **Debe adoptarse el mismo enfoque para alcanzar otros objetivos fitosanitarios, como influir en el proceso vital de los vegetales, especificados en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.** Para que la gestión integrada de plagas se aplique de manera coherente sobre el terreno, es necesario establecer normas claras en el presente Reglamento. A fin de cumplir la obligación de seguir la gestión integrada de plagas, los usuarios profesionales deben tener en cuenta y aplicar todos los métodos y prácticas que eviten el uso de productos fitosanitarios. Los productos fitosanitarios químicos solo deben utilizarse cuando se hayan **considerado** todos los demás medios de lucha [...]. Con el fin de garantizar y controlar el cumplimiento de este requisito, es importante que los usuarios profesionales lleven un registro del [...] **uso** de productos fitosanitarios o [...] de cualquier otra medida adoptada en consonancia con la gestión integrada de plagas [...]. Estos registros también son necesarios para las aplicaciones aéreas.

Modificación del considerando 19:

19. Para evitar duplicaciones innecesarias, la Comisión, **junto con los Estados miembros, podrá elaborar** [...] un modelo normalizado [...] que incorpore los registros de las medidas que hayan adoptado los usuarios profesionales en consonancia con la gestión integrada de plagas; estos registros deben ajustarse a los que mantienen los usuarios profesionales de conformidad con el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

Artículo 16

Registro electrónico de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios

1. Cada Estado miembro designará a una o varias autoridades competentes para establecer y mantener uno o varios registros electrónicos de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios.

El registro o registros electrónicos de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios contendrá, como mínimo, la información contemplada el artículo 15, apartados 1 y 3, que se mantendrá durante un período mínimo de diez años a partir de la fecha de inscripción.

[...]

2. **Los usuarios profesionales** tendrán acceso [...] a los registros a los que se refiere el apartado 1 para poder introducir los registros electrónicos de conformidad con el artículo 15.
3. [...]
4. [...]
5. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 compartirán o [...] **pondrán** los datos recogidos en el registro o registros del apartado 1 del presente artículo [...] **a disposición de** las autoridades nacionales competentes encargadas de la aplicación de las Directivas 2000/60/CE y (UE) 2020/2184 para la interconexión de dichos datos, de forma anónima, con datos sobre control del medio ambiente, de las aguas subterráneas y de la calidad del agua, a fin de mejorar la identificación, la medición y la reducción de los riesgos derivados del uso de productos fitosanitarios.
6. Las autoridades competentes contempladas en el apartado 1 darán acceso a las autoridades estadísticas nacionales a los registros contemplados en ese mismo apartado, para fines de elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales.
7. [...]

Modificación del considerando 21:

21. A fin de comprobar que los usuarios profesionales apliquen la gestión integrada de plagas, debe mantenerse un registro electrónico de esta y del uso de productos fitosanitarios, de manera que pueda verificarse el cumplimiento de los **principios generales de** [...] la gestión integrada de plagas establecidas en el presente Reglamento y se contribuya al desarrollo de la política de la Unión. También debe concederse acceso al registro a las autoridades estadísticas nacionales para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas oficiales de conformidad con el capítulo V del Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷. [...] En **estos** registros debe constar cualquier medida preventiva o intervención y [...] **una descripción** del cumplimiento de la directriz o norma específica de cultivos o **sectorial** pertinente.
-

⁷ Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (*DO L 87 de 31.3.2009, p. 164*).

Artículo 3

13) «**sistema de pulverización aérea** no tripulado [...]»: toda aeronave **con un equipo de pulverización** que funcione o esté diseñada para funcionar de forma autónoma o para ser pilotada a distancia sin piloto a bordo

(...)

(X) «certificado de formación»: prueba de formación, que puede consistir en un certificado de haber seguido una formación o en una prueba de inscripción en un registro electrónico central.

CAPÍTULO V

USO, ALMACENAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Artículo 20

Aplicación aérea de productos fitosanitarios

1. Queda prohibida la aplicación aérea.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes designadas por los Estados miembros podrán permitir que un usuario profesional recurra a la aplicación aérea **si** [...]::
- a) no existe ningún método de aplicación técnicamente viable alternativo a la aplicación aérea debido a la inaccesibilidad del terreno, **o**;
 - b) la aplicación aérea tiene un impacto menos negativo **o equivalente** sobre la salud humana y el medio ambiente que cualquier método de aplicación alternativo [...], [...].

2 bis. El permiso de aplicación aérea con arreglo al artículo 20, apartado 2, solo podrá concederse si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) **los equipos de aplicación instalados en la aeronave están inscritos en el registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional a los que se refiere el artículo 33, apartado 1 y cumplen los requisitos establecidos en el anexo IV;**
 - b) **la aeronave está equipada con accesorios [...] y tecnología para aplicar con precisión los productos fitosanitarios y reducir la deriva de la pulverización;**
 - c) **el producto fitosanitario puede utilizarse mediante aplicación aérea con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009.**
3. La solicitud de permiso presentada por un usuario profesional para la aplicación aérea deberá incluir la información necesaria para demostrar que se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2 y 2, letra a).
4. Cuando se conceda un permiso de aplicación aérea, [...] la autoridad competente mencionada en el apartado 2 hará pública, **al menos dos días antes de la fecha de aplicación aérea**, la siguiente información:
- a) la ubicación y la superficie de la aplicación aérea indicadas en un mapa;
 - b) el período de validez del permiso de aplicación aérea, que será un período limitado lo más breve posible, con fechas de inicio y finalización definidas con precisión, y no excederá de **120** [...] días;
 - c) las condiciones meteorológicas que permitan una aplicación segura;
 - d) el nombre y el **número de autorización** del producto o los productos fitosanitarios;
 - e) el equipo de aplicación que debe utilizarse y las medidas de reducción del riesgo que deben adoptarse.

5. Los usuarios profesionales a los que se haya concedido un permiso de aplicación aérea deberán, al menos dos días antes de la fecha de cada aplicación aérea específica, poner avisos a tal efecto en el perímetro de la zona que esté previsto tratar **o, si no fuera posible exponer avisos en dichas zonas, los avisos se expondrán en lugares de acceso público.**

Artículo 21

[...] Aplicación aérea de productos fitosanitarios mediante determinadas categorías de [...] sistemas de pulverización aérea no tripulados

1. Cuando determinadas categorías de **sistemas de pulverización aérea** no tripulados [...] cumplan los criterios establecidos en el apartado 2, un Estado miembro podrá eximir la aplicación aérea mediante dichos **sistemas de pulverización aérea no tripulados** [...] de la prohibición establecida en el artículo 20, apartado 1 [...].

2. [...] La aplicación aérea mediante **sistemas de pulverización aérea** no tripulados [...] podrá quedar exenta [...] de la prohibición establecida en artículo 20, apartado 1, cuando factores relacionados con el uso de los **sistemas de pulverización aérea** no tripulados [...] demuestren que los riesgos derivados de su uso **son iguales o** inferiores a los riesgos derivados de otros equipos de aplicación [...]. Estos factores **pueden** [...] incluir criterios relativos a:
- a) las especificaciones técnicas de los **sistemas de pulverización aérea** no tripulados [...]
 - b) las condiciones meteorológicas [...]
 - c) el tipo de superficie que se deba pulverizar [...]
 - d) [...]
 - e) el uso potencial de aeronaves no tripuladas en combinación con agricultura de precisión asistida por corrección diferencial en tiempo real, en determinados casos;
 - f) el nivel de formación requerido para los pilotos que manejen una aeronave no tripulada;
 - g) [...]
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 que completen el presente Reglamento a fin de especificar criterios precisos en relación con [...] el apartado 2, una vez que el progreso técnico y la evolución científica permitan el desarrollo de dichos criterios precisos.

Artículo 22

Almacenamiento, eliminación y manipulación

1. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha de aplicación del presente Reglamento*], los Estados miembros deberán contar con medidas eficaces y [...] con las estructuras necesarias para facilitar, de forma que no se ponga en peligro la salud humana ni el medio ambiente, el **almacenamiento**, la eliminación y **la manipulación seguros** de cualquier [...] producto fitosanitario, cualquier solución diluida que contenga productos fitosanitarios y cualquier envase.
2. Por lo que se refiere a los usuarios profesionales, las medidas a las que se refiere el apartado 1 incluirán requisitos detallados sobre:
 - a) almacenamiento y manipulación seguros de productos fitosanitarios, así como su dilución y mezcla antes de su aplicación;
 - b) manipulación de envases y restos de productos fitosanitarios;
 - c) limpieza del equipo utilizado después de la aplicación;
 - d) eliminación de **envases vacíos** y productos fitosanitarios obsoletos, así como de sus restos y envases.
3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias en relación con los productos fitosanitarios autorizados para usuarios no profesionales a fin de prevenir y, cuando no sea posible prevenir, limitar las operaciones de manipulación peligrosas. Estas medidas podrán incluir la limitación del tamaño de los envases o recipientes. En estas medidas podrá establecerse que se permita a los usuarios no profesionales utilizar únicamente productos fitosanitarios de bajo riesgo y otros productos fitosanitarios que se presenten en formulaciones listas para su uso, así como disponerse que los envases o recipientes cuenten con cierres seguros o dispositivos de bloqueo.

4. Los fabricantes, distribuidores y usuarios profesionales velarán por que los productos fitosanitarios **autorizados para uso profesional** se almacenen en [...] instalaciones de almacenamiento [...] construidas de forma que se eviten fugas accidentales.

Los fabricantes, distribuidores y usuarios profesionales garantizarán que la ubicación, el tamaño, la ventilación y los materiales de construcción de las instalaciones de almacenamiento sean adecuados para evitar fugas accidentales y proteger la salud humana y el medio ambiente.

[Artículo 23- trasladado al capítulo VII, artículo 25 bis)

CAPÍTULO VI

VENTA DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Artículo 24

Requisitos para la venta de productos fitosanitarios

1. Los distribuidores solo **podrán** [...] vender un producto fitosanitario autorizado para uso profesional a un **usuario profesional** [...] o a su representante [...] **si** el comprador o representante, **en el momento de la compra** [...] dispone de un certificado de formación por haber seguido cursos para usuarios profesionales expedido de conformidad con el artículo 25 [...].
2. [...]

3. Los distribuidores [...] **informarán** al comprador de un producto fitosanitario **de la importancia de utilizar adecuadamente los productos fitosanitarios de conformidad con el artículo 55 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, en particular mediante el cumplimiento de las condiciones especificadas en el etiquetado [...]**, así como del sitio web mencionado en el artículo 27.
4. Los distribuidores facilitarán información general a los usuarios no profesionales sobre los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del uso de productos fitosanitarios, incluida información sobre los peligros, la exposición, el almacenamiento adecuado, la manipulación, la aplicación y la eliminación segura, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, y recomendarán **medios o medidas alternativos de protección fitosanitaria**, incluidos los productos fitosanitarios de bajo riesgo **disponibles en el mercado del Estado miembro**, así como formas de mitigar los riesgos cuando se utilicen productos fitosanitarios.
5. Cada distribuidor **tendrá en el momento de la venta [...]** personal **disponible** que esté en posesión de un certificado de formación por haber seguido cursos para distribuidores expedido de conformidad con el artículo 25 [...], para dar respuestas adecuadas a los compradores de productos fitosanitarios [...] sobre su uso, los riesgos sanitarios y medioambientales conexos y las instrucciones de seguridad apropiadas para gestionar dichos riesgos.
6. [...]

⁸ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

CAPÍTULO VII

FORMACIÓN, INFORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

Artículo 25

Formación y certificación

1. Una autoridad competente designada de conformidad con el apartado 2 designará a uno o varios organismos para que impartan, **como mínimo**, la siguiente formación, **según proceda para los grupos concretos de participantes, sobre los temas enumerados en el anexo III**:
 - a) formación inicial y de seguimiento para los usuarios profesionales, **incluida la formación práctica sobre el uso de equipos de aplicación en uso profesional** [...];
 - b) formación inicial y de seguimiento para los distribuidores;
 - c) formación amplia y **formación de seguimiento** para los asesores [...] haciendo especialmente hincapié en la aplicación de la gestión integrada de plagas.

2. Cada Estado miembro designará [...] **una o varias** autoridades competentes [...] encargadas de:
 - a) aplicar el sistema de formación y certificación de toda la formación a que se refiere el apartado 1; [...]
 - b) expedir y renovar certificados de formación [...]
 - c) supervisar que el **organismo u organismos designados imparten la formación** [...] a que se refiere el apartado 1 [...].

3. La formación a la que se refiere el apartado 1 podría formar parte de las intervenciones de formación establecidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 78 del Reglamento (UE) 2021/2115.

4. El certificado de formación [...] contendrá, **como mínimo**, la siguiente información:
- a) el nombre del usuario profesional, distribuidor o asesor al que se haya impartido la formación;
 - b) [...]
 - c) el tipo de formación impartida, cuando un Estado miembro ofrezca diversos tipos de formación a diferentes categorías de usuarios profesionales, distribuidores o asesores;
 - d) la fecha en la que se haya demostrado, **mediante un examen o prueba**, un conocimiento suficiente de las materias pertinentes enumeradas en el anexo III;
 - e) el nombre del organismo que haya impartido la formación;
 - f) [...]
 - g) el período de validez del [...].
5. [...]
6. Un certificado de formación [...] tendrá una **validez máxima de cinco** [...] años [...].

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, solo se expedirá o renovará un certificado de **formación** [...] si su titular [...] demuestra haber completado satisfactoriamente la formación [...] a que se refiere el apartado 1[...] **y supera un examen o prueba sobre las materias objeto de la formación.**
 8. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, podrá expedirse un certificado de formación a cualquier persona que pueda acreditar [...] una formación mediante cualificaciones formales que demuestren [...] conocimientos de las materias enumeradas en el Anexo III **equivalentes a los conocimientos que** [...] se hubieran recibido en la formación a que se refiere el apartado 1.
 9. La autoridad competente designada de conformidad con el apartado 2 o el organismo designado al que se refiere el apartado 1 retirará todo certificado de formación expedido o renovado [...].
 10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 por los que se modifique el anexo III, con el fin de tomar en consideración el progreso técnico y los avances científicos.
- 10 bis. Los certificados de formación expedidos con arreglo a la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, serán válidos hasta el final de su período de validez original.**

Considerando 30

30. Es fundamental que los Estados miembros creen y mantengan sistemas de formación, tanto inicial como complementaria, para los distribuidores, asesores y usuarios profesionales de productos fitosanitarios y [...] sistemas para registrar y **acreditar** dicha formación, de manera que estos operadores sean plenamente conscientes de los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente y de las medidas apropiadas para reducirlos tanto como sea posible. **Una prueba de formación puede consistir en un certificado de formación o en una prueba de inscripción en un registro electrónico central.** La formación de los asesores debe ser más amplia que la de los distribuidores y usuarios profesionales, ya que deben ser capaces de apoyar la aplicación correcta de la gestión integrada de plagas y las normas para cultivos específicos. El uso o la compra de un producto fitosanitario autorizado para uso profesional debe limitarse a las personas en posesión de un certificado de formación y **la distribución de productos fitosanitarios autorizados para uso profesional debe limitarse a los distribuidores que dispongan de personal en posesión de un certificado de formación para dar respuestas adecuadas a los compradores de productos fitosanitarios sobre su uso, los riesgos sanitarios y medioambientales conexos y las instrucciones de seguridad adecuadas para gestionar dichos riesgos. Además, solo las personas que estén en posesión de un certificado de formación podrán ofrecer asesoramiento sobre el uso de productos fitosanitarios a un usuario profesional. Asimismo [...],** a fin de garantizar un uso de los productos fitosanitarios seguro para la salud humana y el medio ambiente, debe exigirse a los distribuidores que faciliten en el punto de venta a los compradores profesionales y no profesionales de productos fitosanitarios información específica sobre los productos.

Artículo [...] 25 bis

Asesoramiento sobre el uso de productos fitosanitarios

1. Solo estarán autorizados a ofrecer asesoramiento sobre el uso de productos fitosanitarios a los usuarios profesionales los asesores que hayan obtenido un certificado de formación por haber completado los cursos para asesores de conformidad con el artículo 25. **Los asesores ofrecerán un asesoramiento que tenga en cuenta las normas y directrices específicas aplicables sobre cultivos a que se refiere el artículo 14 o los principios generales de la gestión integrada de plagas a que se refiere el artículo 13.** *[última frase trasladada desde el artículo 12, apartado 2]*

Artículo 26

Sistema de asesoramiento independiente

1. Cada Estado miembro designará [...] **una o más autoridades** [...] competentes para establecer, supervisar y vigilar el funcionamiento de un sistema de asesores independientes para usuarios profesionales. Dicho sistema podrá recurrir a los asesores imparciales de explotaciones a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) 2021/2115, que pueden ser financiados en virtud del artículo 78 de dicho Reglamento **y si los asesores reciben formación periódica con arreglo al artículo 25 del presente Reglamento.**
2. Las **autoridades** competentes [...] a que se refiere el apartado 1 **adoptarán disposiciones para** garantizar que todo asesor registrado en el sistema mencionado en dicho apartado [...] **sea independiente («asesor independiente»), especificando normas para evitar conflictos de intereses.** [...] En particular, **dichas normas garantizarán que el asesor independiente** no se encuentre en una situación que, directa o indirectamente, pueda afectar a su capacidad para desempeñar sus funciones profesionales de manera imparcial.

3. Cada usuario profesional consultará, **en grupo o individualmente**, a un asesor independiente al menos **cada tres** [...] años a efectos de recibir el asesoramiento estratégico mencionado en el apartado 4.
4. [...] El asesor **independiente** a que se refiere el apartado 3 proporcionará asesoramiento estratégico sobre **al menos** [...]:
 - a) [...]
 - b) la aplicación de la gestión integrada de plagas, de conformidad con los principios generales del artículo 13;
 - c) la utilización de técnicas de precisión [...] [...] y **tecnologías de aplicación innovadoras, si procede;**
 - d) [...]
 - e) [...] posibles medidas para minimizar eficazmente los riesgos derivados de su uso para la salud humana y el medio ambiente, en particular para la biodiversidad (por ejemplo, los polinizadores), incluidas medidas y técnicas de reducción del riesgo.

Considerando 21

21. A fin de lograr un enfoque planificado de las técnicas para combatir organismos nocivos a lo largo de varios ciclos vegetativos, con vistas a minimizar el uso de productos fitosanitarios químicos tanto como sea posible y lograr una aplicación adecuada de la gestión integrada de plagas, debe exigirse a los usuarios profesionales que consulten periódicamente a asesores en gestión de plagas independientes y formados, de modo que los productos fitosanitarios solo se utilicen como último recurso. **Esta consulta podría, por ejemplo, adoptar la forma de una visita a una explotación agrícola o de una reunión a distancia o presencial con un grupo de usuarios profesionales que se enfrenten a desafíos agronómicos similares. Para alcanzar estos objetivos, los usuarios profesionales deben tener acceso al asesoramiento estratégico de la mejor calidad. Por lo tanto, los asesores independientes deben ser imparciales y estar libres de cualquier conflicto de intereses directo o indirecto que pudiera surgir si un asesor se dedicara a ventas comerciales de productos fitosanitarios y se beneficiara directamente de dichas ventas o si un asesor fuera contratado regularmente como consultor para una operación comercial de venta de productos fitosanitarios.**

Artículo 27

Información y sensibilización

1. Cada Estado miembro designará una autoridad competente encargada de proporcionar información **con base científica** a los particulares y **a los usuarios no profesionales**, en particular mediante programas de sensibilización, en relación con los riesgos asociados al uso de productos fitosanitarios.
2. La autoridad competente mencionada en el apartado 1 deberá [...] **proporcionar en** uno o varios sitios web [...] información **precisa y equilibrada** sobre los riesgos asociados al uso de productos fitosanitarios. Esta información podrá facilitarse directamente o mediante enlaces a los sitios web pertinentes de otros organismos nacionales o internacionales.

3. Los sitios web **mencionados** [...] en [...] el apartado 2 incluirán información **con base científica** sobre los siguientes temas:
- a) los riesgos potenciales para la salud humana y el medio ambiente debido efectos agudos o crónicos relacionados con el uso de productos fitosanitarios;
 - b) la forma en la que pueden mitigarse los riesgos potenciales a los que se refiere la letra a);
 - c) las alternativas a los productos fitosanitarios químicos;
 - d) el procedimiento de aprobación de sustancias activas y de autorización de productos fitosanitarios;
 - e) los permisos concedidos en virtud del artículo 18 o del artículo 20;
 - f) un enlace al sitio web al que se refiere el artículo 7;
 - g) el derecho de terceros a solicitar acceso a la información sobre el uso de productos fitosanitarios dirigiéndose a la autoridad competente pertinente de conformidad con el artículo 67, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

Información sobre intoxicación aguda y crónica

1. Cada Estado miembro designará a una autoridad competente que mantenga o establezca sistemas para recopilar y conservar la siguiente información sobre incidentes de intoxicación aguda y, **cuando sea posible**, crónica causados por la exposición de personas a productos fitosanitarios:
 - a) **cuando se disponga de ellos**, el nombre y el número de autorización del producto fitosanitario y las sustancias activas implicadas en el incidente de intoxicación aguda o crónica;
 - b) el número de personas intoxicadas;
 - c) los síntomas de la intoxicación;
 - d) **cuando se conozcan**, la duración y la gravedad de los síntomas;
 - e) **si se dispone de la información**, si un incidente confirmado de intoxicación aguda o crónica se debió a:
 - i) un uso correcto de un producto fitosanitario;
 - ii) un uso incorrecto de un producto fitosanitario;
 - iii) un uso de un producto fitosanitario que no ha sido autorizado; o
 - iv) una ingestión o exposición intencionadas.

2. A más tardar el 31 de agosto de cada año, cada Estado miembro presentará a la Comisión un informe de síntesis que contenga la información siguiente:
 - a) el número de casos de intoxicaciones agudas y, **cuando sea posible**, crónicas debidas a la exposición de personas a productos fitosanitarios durante el año civil anterior;
 - b) la información a la que se refiere el apartado 1 relativa a cada caso de intoxicación.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan el formato para la presentación de la información y los datos mencionados en el apartado 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 41, apartado 2.

ANEXO III

MATERIAS DE FORMACIÓN A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25

1. [...] L[...]egislación pertinente relativa a los productos fitosanitarios y su uso y riesgo y, en particular, el presente Reglamento. Aunque no exclusivamente, la siguiente legislación **puede ser relevante para grupos individuales de participantes en la formación** [...]:

Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹

Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰

Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹

Reglamento (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹²

Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³

⁹ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

¹¹ Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

¹² Reglamento (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a las estadísticas de plaguicidas (DO L 324 de 10.12.2009, p. 1).

¹³ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴

Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵

Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶

Directiva 2009/127/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷

Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸

Directiva 89/391/CEE del Consejo¹⁹

-
- ¹⁴ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).
- ¹⁵ Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).
- ¹⁶ Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (DO L 157 de 9.6.2006, p. 24).
- ¹⁷ Directiva 2009/127/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por la que se modifica la Directiva 2006/42/CE en lo que respecta a las máquinas para la aplicación de plaguicidas (DO L 310 de 25.11.2009, p. 29).
- ¹⁸ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).
- ¹⁹ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

Directiva 89/656/CEE del Consejo²⁰

Directiva 98/24/CE del Consejo²¹

Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²²

Directiva 2009/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²³

Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴

Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵

2. Existencia de productos fitosanitarios ilegales y falsificados y riesgos que conllevan, métodos para detectar estos productos y sanciones impuestas a la venta o utilización de productos fitosanitarios ilegales.

²⁰ Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (tercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE (DO L 393 de 30.12.1989, p. 18).

²¹ Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

²² Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (DO L 158 de 30.4.2004, p. 50).

²³ Directiva 2009/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 260 de 3.10.2009, p. 5).

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

²⁵ Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, p. 13).

3. Peligros y riesgos asociados a los productos fitosanitarios, y cómo identificarlos y **prevenirlos** [...], incluidas las siguientes materias:
 - a) riesgos para la salud humana;
 - b) síntomas de intoxicación por productos fitosanitarios y medidas adecuadas de primeros auxilios cuando se produce este tipo de intoxicación;
 - c) riesgos para las plantas y los insectos a los que no van dirigidos, la fauna y la flora silvestre, la biodiversidad y el medio ambiente en general.
4. Estrategias y técnicas de gestión integrada de plagas, estrategias y técnicas de gestión integrada de cultivos, principios de la agricultura ecológica, métodos biológicos de control de plagas, métodos de control de organismos nocivos, obligación de aplicar la gestión integrada de plagas establecida en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento, así como obligación de introducir entradas en el registro electrónico de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios, tal como se establece en el artículo 14 del presente Reglamento.
5. Cuando se necesiten productos fitosanitarios, cómo elegir los que tengan menos efectos secundarios en la salud humana, en los organismos a los que no van dirigidos y en el medio ambiente de entre todos los productos autorizados para un problema de plagas determinado, en una situación dada.

6. Medidas para reducir al mínimo los riesgos para el ser humano, los organismos a los que no van dirigidos y el medio ambiente, que incluyen:
 - a) prácticas de trabajo seguras para almacenar, manipular y mezclar productos fitosanitarios;
 - b) prácticas de trabajo seguras para eliminar envases vacíos, otros materiales contaminados y productos fitosanitarios sobrantes (incluidas las mezclas de los depósitos), tanto en forma concentrada como diluida;
 - c) métodos recomendados para **prevenir** [...] la exposición de los operarios (incluidos los equipos de protección individual);
 - d) información sobre la eliminación correcta y segura de los productos fitosanitarios que ya no estén autorizados y cuando haya expirado cualquier período de gracia para su uso con arreglo al artículo 20, apartado 2, o al artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
7. Procedimientos de preparación de los equipos de aplicación para su funcionamiento, incluida su calibración, con los menores riesgos posibles para el usuario, otras personas, las especies animales y vegetales a las que no vayan dirigidas, la biodiversidad y el medio ambiente, incluidos los recursos hídricos.
8. Formación práctica sobre el uso de equipos de aplicación y su mantenimiento, y sobre medidas de reducción del riesgo, tales como técnicas específicas de pulverización, el uso de nuevas tecnologías, incluidas técnicas [...] de precisión, así como el control técnico de los pulverizadores en uso y formas de mejorar la calidad de la pulverización. En esta materia, se prestará especial atención a las boquillas que reducen la deriva y a las recomendaciones formuladas por los fabricantes relativas a las condiciones óptimas de uso. Riesgos específicos relacionados con el uso de equipos de aplicación portátiles o pulverizadores de mochila y las medidas pertinentes de gestión del riesgo. La formación práctica también incluirá los riesgos específicos relacionados con la siembra de semillas tratadas con productos fitosanitarios.
9. Medidas de emergencia para proteger la salud humana y el medio ambiente, incluidos los recursos hídricos, en caso de derrame y contaminación accidentales y de condiciones atmosféricas extremas que impliquen un riesgo de lixiviación de productos fitosanitarios.

10. Atención especial en las zonas sensibles, tal como se definen en el artículo 3, **apartado 16** [...], del presente Reglamento, y en las zonas protegidas establecidas en virtud de los artículos 6 y 7 de la Directiva 2000/60/CE, e información sobre la contaminación causada por determinados productos fitosanitarios en sus regiones respectivas.
11. Estructuras de vigilancia sanitaria y de acceso a la atención sanitaria a las que se pueda informar sobre incidentes de intoxicación aguda y crónica.
12. Mantenimiento de registros de venta, compra y uso de productos fitosanitarios, de conformidad con la legislación aplicable.
13. Cómo minimizar o eliminar las aplicaciones de determinados productos fitosanitarios clasificados como «nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos», «muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos» o «tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos» con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en, o en las zonas colindantes a, carreteras, líneas ferroviarias, superficies muy permeables u otras infraestructuras cercanas a las aguas superficiales o subterráneas, o en superficies selladas con un alto riesgo de escorrentía hacia las aguas superficiales o los sistemas de alcantarillado.

14. La protección del medio acuático y del suministro de agua potable frente al impacto de los productos fitosanitarios en relación, entre otros, con los siguientes aspectos:

- a) el uso de productos fitosanitarios respetando las restricciones indicadas en la etiqueta con arreglo al artículo 31, apartado 4, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, dando preferencia a los productos fitosanitarios que no estén clasificados como «(muy) persistentes», «(muy) bioacumulables»;

«muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos», «tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos» o «nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos» con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008²⁶ o que contengan sustancias prioritarias incluidas en la lista adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE, implementada mediante las Directivas 2008/105/CE y 2013/39/UE, o plaguicidas que hayan sido identificados como contaminantes específicos de una cuenca hidrográfica con arreglo al anexo V, punto 1.2.6, de la Directiva 2000/60/CE, en particular los que afectan al agua utilizada para la captación de agua potable de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2000/60/CE y con la Directiva (UE) 2020/2184;

- b) peligros potenciales y riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del uso de productos fitosanitarios, así como métodos para minimizar las emisiones al medio ambiente y la exposición profesional a los productos fitosanitarios más peligrosos;
- c) utilización de tecnología de reducción de la deriva en todos los campos de cultivo;
- d) el uso de otras medidas de mitigación que minimicen el riesgo de provocar contaminación fuera del emplazamiento a causa de la deriva de la pulverización, la filtración y la escorrentía, en particular zonas tampón obligatorias adyacentes a los cursos de aguas superficiales y a las aguas subterráneas y acuíferos;

²⁶ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

[...]
